



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente expediente, con la decisión del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL en la cual mediante providencia de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó REVOCAR el auto proferido este Despacho dentro del proceso verbal de PERTENENCIA promovido por la señora DORIS QUICENO GALEANO en contra de SORAIDA SUAZA TABARES quién fungió como liquidadora de la ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTIALES Y PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 14 de septiembre de dos mil veintidós 2022

*Leonardo Quintero Ossa*  
**LEONARDO QUINTERO OSSA**  
Secretario.

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, 14 de septiembre de dos mil veintidós 2022

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2157  
Radicado N° 66682-40-03-002-2020-00376-00 VERBAL SUMARIO (Declaración de Pertenencia) Demandante: DORIS QUICENO GALEANO Demandado: SORAIDA SUAZA TABARES, quien fungió como liquidadora de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTIALES E INDETERMINADOS.

#### **OBJETO**

Estese a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la providencia mencionada, conforme a los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante providencia de fecha Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL ordeno: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, el día 3 DE MAYO DE 2022 en el proceso verbal de PERTENENCIA promovido por la señora DORIS QUICENO GALEANO en contra de SORAIDA SUAZA TABARES quién fungió como liquidadora de la ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTIALES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Que en la mencionada providencia se determinó *“Así las cosas, considera el Despacho que es necesario REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, y en consecuencia se devolverá la actuación para que, si no se encuentra ninguna causal de inadmisión, se proceda a admitir la reforma a la demanda.”*

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Entra el despacho a determinar si admite o inadmite la reforma a la demanda presentada por la judicial de la parte demandante.

#### **CONSIDERACIONES**

EL Artículo 93 del Código General del Proceso establece:

*“Art. 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (negrillas del despacho)”*

Así mismo, el artículo 375 del C.G.P Declaración de pertenencia establece:

*“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1.2.3.4.*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (negrillas del despacho).”*

Que en este caso se observa que la reforma de la demanda sustituye a la totalidad de los demandados, ya que, en el escrito de la misma, solo se hace mención respecto de la señora SORAIDA SUAZA, como demandada y no se referencia como demandada a la ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTALES; además se dirige contra quien no aparece como titular de dominio, por lo que, si bien es cierto en providencia de diecinueve de enero de dos mil veintidós. -Auto Interlocutorio No.45, se determino *“debe la parte al reformar la demanda, adecuar en debida forma cada uno de los hechos y pretensiones, orientado la misma en contra de quien fungió en su momento como liquidador de tal sociedad<sup>1</sup>, aportando los datos necesarios, pero tendrá en cuenta que su vinculación no podrá darse como representante legal y administrador de la sociedad, puesto que la misma ya está liquidada”* lo que a juicio del suscrito es improcedente teniendo que las normas del Código General del proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento y que la naturaleza del asunto que nos ocupa la medida de saneamiento debió encaminarse a lo manifestado en el inc. segundo del artículo 252 del CCo que establece: *“En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo.”*

Esto en razón a que, si bien es cierto, nos encontramos frente a una sociedad sin ánimo de lucro y al respecto el ordenamiento jurídico colombiano ha contemplado la existencia de Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) en virtud del artículo 633 del Código Civil

No obstante, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades comerciales reguladas por del Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, y en el caso de las SAS la Ley 1258 de 2008, el desarrollo normativo enfocado a la estructura legal de las ESAL ha sido corto, y ha dejado como resultado grandes interrogantes frente cómo debe suplirse dicho vacío, con la normatividad aplicable, en este caso el artículo 252 del CCo

Que al respecto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA Manizales, Caldas, en providencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, en sede de tutela radicado 17001-22-13-000-2020-00138-00 al respecto manifestó:

*“Debe agregarse que también la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil<sup>1</sup> ha referido:*

*“4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención.*

*Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:*

*En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada”.*

*La anterior jurisprudencia se trae a colación solamente para indicar que resulta intrascendente designar un liquidador a una persona moral ya liquidada de cara a que el ente moral carece de capacidad legal para ser parte procesal; sin embargo, corresponderá al Juez de la causa analizar qué medidas pertinentes debe realizar para proseguir con el conocimiento de la causa, pues lo analizado por la Corporación únicamente se circunscribe en si es pertinente la orden efectuada a la Superintendencia de designar un liquidador para el proceso verbal”*

Por lo que siendo así las cosas se inadmitirá la presente a efectos de que se le dé cumplimiento a lo establecido en los articulo 93 y 375 del C.G.P. por lo que deberá aportar el acta final de liquidación y dirigirse la demanda contra sus socios aportando el correspondiente certificado de existencia y representación legal, y aportando sus nombres, domicilio y dirección de notificación, de acuerdo a lo que conste en el acta de liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE

---

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4768-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02527-00, 6 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto mediante providencia de fecha septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

SEGUNDO: INADMITESE la anterior reforma de la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, se subsane (n) el (los) defectos enunciados en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ

ESTADO 157 del 15-09-2022.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f341b98f8f15c47d79f65d393b80717f6d93637ae1bb0850fa7c57723352b4**

Documento generado en 14/09/2022 11:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**